

Compromiso Monstruoso: la tensión entre democracia y liberalismo en la Alemania de Weimar.

Rocco Fregoti.

Cita:

Rocco Fregoti (2024). *Compromiso Monstruoso: la tensión entre democracia y liberalismo en la Alemania de Weimar*. III Congreso Internacional de Ciencias Humanas. Escuela de Humanidades, Universidad Nacional de San Martín, Gral. San Martín.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/3.congreso.eh.unsam/581>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/esz9/T1E>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Compromiso Monstruoso: la tensión entre democracia y liberalismo en la Alemania de Weimar.

Abstract

Iniciando con la caracterización de Pufendorf del Sacro Imperio como un “monstruo”, este trabajo desarrollara el concepto de Estado de Derecho en Alemania y sus tensiones. Partirá del concepto de compromiso constitucional, como fue desarrollado por Carl Schmitt en su Teoría de la Constitución (1982), concepto clave para pensar la fundación de un Estado –una monarquía constitucional con representación popular- que oculta una tensión sobre qué es lo “más importante” o esencial del Estado, callada por un compromiso; este silencio sobre la titularidad del poder constitucional entre Emperador y Representación Popular se repite de forma similar en el pacto entre las ideas liberales y las formas gubernamentales democráticas, algo que el propio Schmitt concede al trabajar la noción de Constitución en el Estado de Derecho liberal burgués. Este compromiso y su silencio desaparecen cuando una situación lleva de vuelta a la pregunta esencial de cuál es la parte más importante del compromiso, surgiendo así las tensiones, que son el intento de cada parte del par tratando de reformar o socavar el otro. Consideraremos entonces el trabajo de Böckenförde (2000) y su crítica a la noción de desarrollar un “Estado de Derecho social” contrapuesto al liberal desde el reformismo social-demócrata; y, del otro lado, la crítica de Hermann Heller (2000) de que el Estado de Derecho liberal es imposible de sostener sin política democrática y que la burguesía yerra en dar su apoyo al fascismo. Cerraremos el artículo con consideraciones sobre la posibilidad de un Estado que no tenga este tipo de conflictos.

Resumen ampliado [1500 límite]

El texto presente inicia con la descripción que hicieron Hegel y Pufendorf del Sacro Imperio Romano Germánico, una estructura política altamente deficiente e indirigible, a la que sus partes negaron la capacidad activa por medio contratos legales vueltos constitucionales hasta negarle todo poder, no pudiendo ser ni imperio ni federación sino una mixtura inútil: esa incapacidad de ejercicio de la soberanía que deriva en caos y desconexión es la que constituye lo “monstruoso” para esta ponencia. Este conflicto entre la centralidad estatal y los grupos sociales, clases y unidades políticas componentes del Estado tiene su símil en las discusiones jurídicas sobre el *Rechtsstaat*, sobre todo en el inestable periodo de Weimar. Por ello, el resto de la exposición presenta los puntos de encuentro entre dos autores del período (el conservador Schmitt y el socialdemócrata Heller) y la revisión de principios enfrentados que haría medio siglo después Ernst-Wolfgang Böckenförde.

El primer aspecto de esta tensión es la del poder constituyente que relata Schmitt en Teoría de la Constitución (1982). Luego de revisar tres conceptos de la Constitución postulados por Schmitt (absoluto, positivo e ideal) y cómo los usa para analizar la previa crisis, se narra la tensión del conflicto constituyente del siglo XIX: el principio de soberanía constituyente del pueblo entra en la teoría constitucional europea de lleno luego de la Revolución Francesa y en la Restauración Monárquica trata de

anteponérsele a tal principio el principio constituyente del monarca. Ello concluye con el compromiso dual que se da más por un deseo de frenar una democracia total por el surgimiento de corrientes anticapitalistas, y en el caso germánico el temprano desarrollo económico germano bizmarckiano. La lucha de la monarquía es en estas épocas la lucha por la constitución de un Estado de Derecho compuesto por varios componentes que Schmitt trata en detalle: garantía de libertades fundamentales, la limitación de los poderes del Estado, la división de poderes y los contrapesos que cada uno tiene entre sí, la representación popular. Esto es ya parte del orden constituido, Constitución absoluta devenida de la Constitución positiva, que revela la monstruosidad del conflicto también: se puede ver en Teoría de la Constitución una tendencia a la limitación y control de la democracia de masas y política representativa en el territorio alemán y el visto bueno de la propia burguesía para con ello. Pues en el texto se da a entender que la búsqueda de este orden legal económico era más en favor de las garantías fundamentales que protegen su propiedad que la emancipación y libertad política universal de sus compatriotas, hasta el punto de que Schmitt argumenta que el Estado de Derecho puede estar separado de la democracia como forma de Estado.

La institución completa de la democracia en Alemania tampoco va a moderar este conflicto sino acelerarlo, como sabemos, a sus últimas consecuencias. Con el fin del Imperio Alemán luego de la Gran Guerra, la Socialdemocracia y la posibilidad de un Estado Social toma un peso importante. Tanto Heller como Schmitt señalaron, desde antípodas ideológicas, la contradicción del texto constitucional de 1919 que admite el principio de Estado de Derecho de la garantía de la propiedad privada a la vez que la socialización de propiedades productivas en aras del bien público. Importan entonces las reflexiones de Böckenforde, para quien hay una contradicción insoslayable entre las decisiones a favor y en contra sobre las garantías fundamentales entre el Estado de Derecho liberal y el Estado social. Pero, considerado esto, Heller y Böckenforde difieren con la postura de Schmitt de que el Estado de Derecho puede existir por separado de la democracia, algo que fundamentan con la naturaleza individual de la libertad política del derecho racional que antecede al Estado de Derecho a la vez con que la burguesía como clase niega las libertades y potestades que la protegían contra el accionar del Estado al fallar en favor de reacciones como el fascismo. Finalizamos el artículo con conclusiones más bien cínicas respecto a la posibilidad de evitar la monstruosidad de una entidad política.

Ponencia – Borrador

El Sacro Imperio Romano Germánico es, incluso al día de hoy, recordado como una estructura política deficiente, un “Estado fallido” entre los Estados de la modernidad que lograron centralizarse desde la monarquía absoluta. Al menos, así era leído por autores germánicos como Pufendorf (“Por la negligente indulgencia de los emperadores, las ambiciones de los príncipes, y las maquinaciones del clero, se volvió [...] algo que no es ya una monarquía limitada [...] ni una federación de varios Estados, sino una cruz entre ambas [...] fuente constante de la enfermedad mortal y conmociones internas del Imperio”¹) y Hegel (“El edificio estatal alemán no es más que la suma de derechos que las distintas partes desprendieron del todo”²): esto es, de un “todo” del derecho que un Estado de su época debía tener, le fueron extirpadas sus potestades y privilegios por sus unidades territoriales, que las aseguraron como fundamentales

(constitucionales), hasta incapacitar la autoridad central. Lo monstruoso, como Medea mostrando su filicidio, es aquí el desgobierno, la incapacidad por parte de la entidad política estatal de dirigirse bajo una política común, que el “ser” del ente estatal sea deshilachado por un conflicto sobre como determinar su “deber ser”³.

La Teoría de la Constitución de Schmitt se expresa sobre esto cuando refiere a los distintos tipos de uso de la palabra “constitución” y a qué refieren: la Constitución absoluta refiere al status de la unidad política, cómo ella se configura, su forma de gobierno y la regulación fundamental principal –ley de leyes- que la estipula como tal; el sentido positivo de Constitución refiere al acto decisivo de su poder constituyente que define la naturaleza esencial del Estado –lo que distingue la declaración de su forma de gobierno de los atributos legales de su burocracia en términos de leyes constitucionales-, cuyos principios del poder constituyente son el Divino (Monárquico) y el Democrático; y la Constitución ideal, la idea de que hay un tipo específico, verdaderamente legítimo, de la Constitución y el resto son inválidos. Schmitt analiza desde esta rúbrica la “monstruosidad” del Sacro Imperio, en la que los *establimentum* imperiales (estipulaciones de los señores feudales para con el rey compuestas de prerrogativas y derechos) con los Príncipes Electores no sólo se expandieron sino que a su vez adquirieron una naturaleza de ley fundamental, debilitando por completo la autoridad central del Emperador: contra el principio monárquico de la Constitución imperial se impone la voluntad de los señores, modificando la forma de gobierno hasta diluir su capacidad de dirección política. Este conflicto por la potestad de determinar la constitución positiva vuelve en el siglo XIX durante la Restauración Monárquica posterior a la Revolución Francesa: los reyes absolutos tienen que reconocer derechos a la burguesía liberal sin rendir su representación sobre la unidad política, asumiendo para sí el poder constituyente; para 1848, este conflicto se “frena” con el compromiso dual entre el principio monárquico y el democrático del poder constituyente, “freno” que en el fondo es una forma de evitar la discusión real.

Este último conflicto por la potestad constitucional responde a las diferencias en Constitución ideal que manejan ambos bandos, monarquía absoluta frente a la burguesía liberal. Esta segunda propone como Constitución –única legítimamente real- a la Constitución del Estado de Derecho. Esta Constitución se basa en la garantía de las libertades políticas, llamadas libertades fundamentales, de la ciudadanía frente al poder del Estado, que está pensado desde la negativa. Principal medio para aminorarlo es la división de poderes que precisa este concepto constitucional: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos son el principio de distribución –que estipula a la libertad humana como previa al Estado e ilimitada en principio, que el Estado puede invadir de forma limitada- y el de organización –que asegura el límite al dividir el poder estatal en tres ramas que se limitan mutuamente-. La infracción sobre las libertades fundamentales sólo puede hacerse obedeciendo una ley, cerrando la manifestación del poder del Estado a un todo legalista. Se separa a su vez el poder judicial del ejecutivo y se hace su capacidad de acción completamente dependiente de lo que dicen las leyes. La ley impera sobre toda la ciudadanía por igual, que no ordena –ni la ley ni el poder legislativo- las intervenciones del poder ejecutivo y judicial sobre la libertad burguesa sino que estas se hacen con arreglo a lo determinado por la ley. La división de los poderes, cómo cada uno tiene un marco de ejercicio “suyo” y cómo intervienen en sus principales procedimientos los otros para contrapesarlo, es algo que luego varía en cada intento

geográfico y cronológico de tratar de redactar una constitución liberal: la Constitución de Weimar no le reconocía el veto al presidente como si hace la Argentina o la francesa de 1791 le reconocía a Luis XVI; la comprobación constitucional que Marbury vs Madison estableció para la Corte Suprema en Estados Unidos, que tenía su símil en Weimar, no está en algunas Constituciones francesas revolucionarias o la Federal Austríaca de 1920. La elaboración de un texto constitucional que predique una Constitución absoluta puntual, en base a la voluntad positiva del poder constituyente de una entidad nacional (en la medida de lo posible, homogénea) con una historia de conflicto y disposición geográfica variada, obedeciendo a principios de redacción ideal varios (liberalismo, democracia, federalismo, republicanism, tolerancia religiosa, monarquismo incluso) lleva, lógicamente, a distintos textos constitucionales para distintos países. Pero eso no es lo monstruoso.

Lo “monstruoso” empieza a mostrar su cara, una inestabilidad política que aborta la capacidad de dirección política con la descreencia en el sistema por la clase revolucionaria que luchó por instalarlo: la burguesía. El concepto de Estado del liberalismo-burgués supone la fusión o mixtura de las tres formas de gobierno (monarquía, democracia, aristocracia) en los distintos órganos de gobierno: bien, pero con más o menos poder a cada uno. A lo largo de Verfassungsgeschichte se puede ver cómo el énfasis de establecer ciertos cargos por medio de la elección representativa –y quienes pueden participar o no de esa elección representativa como ciudadanos, además- o darle más poderes a los cargos que inevitablemente dependen de esta forma de adquisición el poder –la Representación popular legislativa- es una bandera por la cual la burguesía liberal estaba más dispuesta a luchar de forma relativa: ¿Qué tan fuerte es el monarca, qué tan anticapitalistas las masas? Varias de las defensas del derecho constitutivo o utilidad de que poseyera el monarca el poder ejecutivo tenían problemas: la defensa tradicional teológica-familiar no sirve en un mundo secularizado y en el que el derecho privado se separa del político; el monarca absoluto como primer ministro racional en el s. XVII o como necesariamente apartidario en el XVIII presuponían de hecho la realidad de ambas afirmaciones, y sobre todo que la dinastía llevara tiempo en el trono. Quedan así sistemas de monarquía constitucional –que tienden a su extinción- o de monarquía parlamentaria –en la que el rey es sólo el derecho por el que actúa el Primer ministro-. Según Schmitt, dos cosas sostienen la existencia de los principios constitucionales monárquicos de los Emperadores y reyes alemanes en el siglo XIX: la bonanza económica y estabilidad del régimen de Bismarck, y el miedo a una representación de las masas no liberal, proteger su propiedad privada. Así, el Imperio Alemán no tendría realmente un régimen parlamentario a pesar de su Reichstag –dada la independencia del Canciller ante el parlamento-. Entre eso, o que el derecho a voto inglés volviera al “modelo de Estado liberal” una democracia de verdad en 1918 con el sufragio electoral o la monarquía reaccionaria de Luis Napoleón, se puede poner en duda el compromiso con lo democrático por parte del pensamiento liberal: Schmitt sostiene en Teoría de la Constitución que ambos principios no van necesariamente de la mano, que la democracia y el Estado de Derecho no van de la mano.

Lo monstruoso se rebela también con la contradicción que se da en los ideales socialdemócratas que son parte de la Constitución de Weimar, llamados “compromisos”. El análisis de este texto como contradictorio también está en la escritura del socialdemócrata Heller. El art. 151-154 de la Constitución Weimariana

establece y asegura las relaciones económicas propias del liberalismo económico individual, del capitalismo como sistema, a la vez que señala que la propiedad es un bien social que debe expropiarse en aras del bien social (el artículo 156 establece los métodos de esto). Estos compromisos socialistas eran, a ojos de Schmitt, medidas dilatorias: si la Constitución establece las decisiones existenciales del deber ser eventual de un ente político, con los compromisos socialistas (o católicos) de la Constitución lo que se hace frenar la resolución a la lucha de fuerzas común de la política electoral. A la pregunta de si el Estado social es un Estado de Derecho como tal desde un punto jurídico-constitucional, valen las reflexiones posteriores de Böckenforde, que recupera a varios juristas alemanes. Si Forsthoff sostenía la incompatibilidad de ambos principios constitucionales y von Stein sostenía que la crisis capitalista no podía solventarse desde el Estado de Derecho que establece la legalidad que permite esta contradicción del capital trabajo, Böckenforde lo precisa más: primero, las leyes liberales son normas generales, no leyes medidas; segundo, la separación de la soberanía fiscal frente a la garantía de la propiedad del Estado de Derecho va contramano de artículos de socialización de la propiedad como el 153 o 155 y tener como valor material suprapositivo de la Constitución a la política social pone en peligro la garantía liberal de la propiedad privada. Respecto a la posibilidad jurídica de una política constitucional socialista o socialdemócrata, o como mucho socioliberal, por su naturaleza crítica al capitalismo como sistema de relaciones económicas, es, como mucho y esperable, contradictorio para un pensamiento jurídico hecho a la medida de este sistema, pensado para legalizarlo.

Pero, respecto a la peliaguda relación burguesía-democracia de masas no se puede no fallar contra la tesis de que son dos cosas que pueden ir separadas, que hay Estado de Derecho sin democracia. Es cierto que sería una democracia limitada y modificada por el Estado de Derecho, pero la pregunta no es si la democracia no puede ser reconfigurada si no que si el status de separación de poderes y de libertades y garantías fundamentales puede existir sin democracia. Schmitt criticó el sufragio secreto como un medio liberal de elección (señalando a Bentham) que no da por resultado la voluntad general sino una suma de voluntades privadas: pero el sufragio secreto antecede a la democracia liberal, ya existía en la antigüedad, y a consideraciones prácticas de cómo se ejercería la búsqueda de la voluntad general que demandan su secreto. El análisis histórico del Estado de Derecho como fruto del derecho racional germánico señala la presencia de la representación popular en el poder legislativo. La democracia es la conclusión lógica de la afirmación del principio constituyente de la soberanía popular, según el autor, con sus límites y usos y costumbres, claro está, y respecto al liberalismo y su herencia del derecho racional, presupone en Kant la libertad legal del ciudadano—de no obedecer ley a la que no se presta asentimiento— y que la actividad legislativa sea hecha por una representación popular sujeta a la discusión y la publicidad: no es mera formalidad si no que supone una materialidad el Estado de Derecho. Importan acá también las reflexiones de Heller en los momentos críticos de la caída de Weimar: la burguesía con suspender el Estado de Derecho se suprime a sí misma. La burguesía luchó contra el Antiguo Régimen y es cierto que en el proceso despertó la conciencia política de las masas y para principios del siglo XX la secularización y lectura positiva del derecho neutralizó sus valores y peso, pero, considerado eso, el Estado de Derecho es lo que permitió el desarrollo social-cultural de la burguesía y el Estado liberal, con

sus garantías y libertades fundamentales, incluido el recambio de partidos que supone la democracia y su ámbito de competencia –que dificulta profundamente la corrupción-. Critica a la compra inmediata del corporativismo fascista –que, en palabras del ministro de justicia italiano, era la sumisión de las corporaciones al Estado- y la creencia de que formarían el nuevo estamento spenglerista feudal en un sistema en el que el poder del Estado terminaría en manos del partido único dictatorial –no de ellos-.

Así, pareciera ser que el Estado de Derecho es una composición inseparable de liberalismo y democracia, aunque sea sólo en el marco del sistema legislativo, uno no puede ser sin el otro. Y sin embargo, la tensión, el monstruo fruto del compromiso, es esperable igual: es lógicamente esperable que una parte de la burguesía instalara y colaborara con un tipo de organización estatal que asegure y garantice su propiedad sólo por esto –y no por las elecciones libres, la representación política, la tolerancia religiosa, libertad de expresión, etc.-. De la misma forma que era irracional dar capacidad de confirmación imperial a los príncipes electorales y luego esperar que no quisieran beneficios por sus votos. Convengamos que el nombre “derecho racional” (o divino) como receta de construcción estatal definitiva era, por lo mínimo, optimista. Estos dos principios entran en acuerdo y mixtura al ser diferentes, hay puntos en los que una ideología de los derechos y la propiedad y un sistema de sucesión política pueden llegar a conflicto, pero el segundo antecede al primero y el primero, con sus raíces republicanas y lógica del derecho político, lo requiere. Lo monstruoso surge con el abandono del compromiso por las partes, sí, pero es muy difícil aseverar que esto es un problema de las consecuencias lógicas del Estado de Derecho y no una propiedad inherente de la ontología política.

Fuentes:

-E. W. Bockenforde, *Origen y cambio del concepto de Estado de Derecho*, en Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia

-'', *La democracia como principio constitucional*, en Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia

-G. W. F. Hegel, *Die Verfassung Deutschlands*

-H. Heller, *Europa y el fascismo*, en Escritos Políticos

-'', *El derecho constitucional de la república de Weimar. Derechos y deberes fundamentales (De la economía)*, en Escritos Políticos

-'', *Estado de Derecho o Dictadura*, en Escritos Políticos

-Pufendorf, *De statu imperii Germanici*

-Schmitt, *Teoría de la Constitución*